

Interlocutorio: No. 243
Proceso: Verbal de Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Luz Marina Peláez Ocampo
Demandado: Diego Alexander Ortega Peláez
Radicado: 2022-00040-00

Constancia secretarial: 02 de mayo de 2022. Se deja la presente en el sentido de que inicialmente el 23 de marzo de 2022, fue inadmitida la demanda, luego el 28 siguiente, se presentó escrito donde se pretendió la subsanación de la demanda; de otro lado, se observa que se han radicado memoriales, donde, a grandes rasgos se informa que: *i)* el accionado ha desocupado el bien inmueble objeto de litigio, *ii)* igualmente se ha exteriorizado el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se ruega la terminación del proceso.

Se pasa a la mesa de la señora Juez para lo que considere pertinente.

JUAN CAMILO JARAMILLO RIVERA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Pasa el despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la petitoria elevada por parte del apoderado judicial de la unidad demandante, en lo respecta al desistimiento de la pretensión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Una vez vista la constancia secretarial que antecede, así como los escritos elevados por la unidad demandante, esta dependencia judicial se permite traer a colación lo reglado en el artículo 314 del Código General del Proceso, el cual a su tenor literal resuelve:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. (...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

....

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.